



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001020400020220219900
Tutela de 1ª instancia 127110
CHARLES HERNANDO ANGULO ARIAS

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el abogado *Hernando Giraldo*, quien afirma actuar en representación de CHARLES HERNANDO ANGULO ARIAS¹, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Jamundí.

Para integrar en debida forma el contradictorio, vincúlese como terceros con interés legítimo para intervenir, al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a las Entidades Promotoras de Salud SALUDVIDA y SANITAS EPS, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, a la Fiduciaria Central y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

¹ Persona privada de la libertad, quien según refiere el accionante, padece condiciones de salud especiales (epilepsia y esquizofrenia)

En consecuencia, notifíquese este auto a los antes mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, **debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela.** Los informes y providencias deberán ser remitidos, a los correos electrónicos:
despenaltutelas001jr@cortesuprema.gov.co y
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co .

2. Oficiese al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que en el mismo término: **i)** informe de la presentación de la tutela a las partes y demás sujetos que intervienen dentro proceso n°19001600060220190098800, donde vigila la pena impuesta a *Charles Hernando Angulo Arias* y, **ii)** remita copia íntegra del expediente, incluidas la(s) sentencia(s) de primera y segunda instancia cuyo cumplimiento vigila.

3. De otra parte, el accionante solicita como medida provisional, se ordene en favor de *Charles Hernando Angulo Arias* “*valoración inmediata por médico especialista en psicología y psiquiatría y se proceda a realizar los exámenes, intervenciones, operaciones, tratamientos y entrega de medicamentos que el galeno ordene, así mismo que ordene la valoración inmediata por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que hoy no se ha cumplido para*

determinar una posible [esquizofrenia], por los cuadros de agresión que viene presentando”.

Como sustento refiere que, *Charles Hernando Angulo Arias* fue capturado el 25 de agosto de 2022 para cumplimiento de sentencia condenatoria por delito de hurto agravado y que, desde entonces, no ha recibido los medicamentos para el tratamiento de la “*epilepsia*” que padece, ni la atención médica que requiere.

Indica que, como consecuencia de los golpes que ha soportado en la cabeza a raíz de las caídas por los constantes episodios de “*epilepsia*”, ha venido presentado conductas anormales que pueden estar asociados con “*esquizofrenia*”.

Como soporte, allega algunos documentos, a través de los cuales se demuestran que recibe atención por la especialidad de neurología y que ha sido tratado por padecer “*epilepsia desde la niñez en tratamiento con Epamin 100 m3*”, en fechas 13 de julio de 2016, 28 de febrero de 2018, 27 de noviembre de 2018, 4 de mayo de 2020 y otras, cuya lectura de la fecha no es posible.

Pues bien, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, son dos los presupuestos que deben concurrir para decretarla, esto son, necesidad y urgencia.

En el *sub lite*, a partir del contenido de la demanda de tutela y los documentos aportados a la misma, los cuales

acreditan que, *Charles Hernando Angulo Arias* padece una enfermedad “*epilepsia*”, que según el accionante, desde que está privado de la libertad no ha sido tratada, pues, incluso, no se le ha suministrado el medicamento con el que viene siendo controlada, se accederá parcialmente a la medida provisional, en el siguiente sentido:

Ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Jamundí que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas: **i)** practique a *Charles Hernando Angulo Arias* valoración médica por el servicio de sanidad existente en ese establecimiento; **ii)** como consecuencia de esa valoración, determine los medicamentos que venía recibiendo para el tratamiento de la enfermedad que padece, **iii)** realice las gestiones necesarias tendientes a que le sean suministrados e **iv)** informe a esta Sala los resultados de dicha valoración.

Respecto de las peticiones tendientes a que, sea valorado por las especialidades de psicología y psiquiatría y garantice la prestación de los demás servicios de salud que pueda requerir y la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se advierte, en las actuales condiciones, la concurrencia de los presupuestos de necesidad y urgencia.

Sin embargo, comoquiera que, la medida provisional incluye que, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Jamundí reporte los resultados de

la valoración médica ordenada, nada obsta para que, de acuerdo con los reportes que se reciban pueda eventualmente ampliarse la orden.

4. Entérese a la parte demandante, a las partes y demás vinculados de la medida provisional adoptada.

5. Entérese a la parte demandante del contenido del presente auto.

Comuníquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. E. C. B.', written in a cursive style.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado